


**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Baja California.**

Unidad de transparencia  
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como DP/769/2020.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, nombre, fecha de nacimiento, dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, y clave de elector, estando en el espacio correspondiente, mediante la utilización de una línea negra visible en los folios 03, 04, 05, 07, 09, 10, 12 y 13.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa <b>contiene datos personales</b> , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta <b>no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares</b> , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 <b>JIMENA JIMÉNEZ MENA</b> <b>COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL</b> <b>INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN</b> <b>PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA</b>
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	<b>Acuerdo:</b> ACT-10-32. <b>Sesión:</b> Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. <b>Fecha de la Sesión:</b> Uno de octubre de dos mil veintiuno.

**RECURSO DE REVISIÓN:**

DP/769/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ  
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, seis de julio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **DP/769/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN CANCELACIÓN Y/U OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES (ARCO).** En fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante escrito libre presentado físicamente, el ahora recurrente formuló una solicitud para el ejercicio del derecho de rectificación de un niño dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y, en seis de noviembre de dos mil veinte, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **los costos de reproducción y tiempos de entrega de los datos personales**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **DP/769/2020**, donde se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la persona recurrente.

En la misma actuación se solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, sin embargo, no se manifestaron al respecto.

Así mismo se ordenó requerir al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso. Acuerdo que

le fue notificado en dieciocho de diciembre de dos mil veinte y se declaró abierto el periodo probatorio.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El veintitrés de marzo dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión en tiempo y forma a través del oficio presentado en nueve de febrero de dos mil veintiuno.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se notificó a la persona solicitante a través de su representante legal el acuerdo de mérito y se le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y formulara sus alegatos, sin que se manifestara al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede resolver el recurso de revisión interpuesto contra actos del **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 55, 56, 57, 58, 62 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la procedencia del derecho de rectificación de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud, la cual se hizo consistir en:

*“Yo, Joel González Montiel, en nombre y representación de mi menor hijo N1-ELIMINADO 1; acreditando debidamente mi identidad y representación mediante credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, a través de este medio, solicito muy atentamente la RECTIFICACION de los datos personales: sexo y CURP, en el acta de nacimiento de mi menor hijo, quien naciera en fecha N7-ELIMI del presente año. En cuanto al dato a rectificar (sexo) aparece como MUJER y debe ser corregido a HOMBRE, en tanto que el dato personal CURP debe actualizarse y corregirse para contener los caracteres relativos al sexo hombre. En apartados siguientes refiero y adjunto la información y pruebas que acreditan mi petición., tipo de derecho ARCO: Rectificación, presento solicitud: Representante legal, representante: N2-ELIMINADO 1, tipo de persona: Menor de edad*

*El acta de nacimiento a que hago mención es la señalada con el numero de FOLIO TJA 2550343, registrada en la oficialía del registro civil numero 0002 de la ciudad de Tijuana Baja California, en fecha N3-ELIMINADO 13, en el libro numero 16, siendo el acta numero 3116. Siendo los padres del menor, el que promueve de nombre N4-N5-ELIMINADO 1 y la señora N6-ELIMINADO 1, habiendo comparecido ambos en la fecha de registro ya mencionada, adjuntando copia simple de ambas identificaciones.*

*Para acreditar la procedencia de la rectificación, además de la copia del acta de nacimiento a rectificar, anexo documento de hoja de identificación del recién nacido expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se aprecia de manera clara que, en efecto, el sexo del menor es masculino, sirva lo anterior, a su vez, para exceptuar cualquier pago que se pudiera generar con la presente solicitud., justificación de no pago: Considero que el error en los datos personales contenidos en el acta de nacimiento de que se trata, son imputables a la autoridad que la emitió, puesto que al momento de solicitar dicho tramite, presenté todos los documentos y requisitos que me fueron solicitados, mismos en que aprecian los datos personales correctos que al día de hoy son objeto de la presente solicitud.” (sic)*

Así el sujeto obligado, a través de la unidad de transparencia, respondió a la solicitud formulada de la manera siguiente:

*“En relación a su requerimiento, le informo que para realizar el trámite relativo a la rectificación en el acta de nacimiento, deberá acudir personalmente ante la oficialía del registro civil en el que realizó el registro del nacimiento; para la consulta de los requisitos que deberá presentar, puede hacerlo en la siguiente página electrónica:*

*1. Ingresar a la liga <https://www.tijuana.gob.mx/>.*

*2. Seleccionar el rubro de ?Tramites?.*

*3. Deberá deslizar hacia abajo, ahí encontrará Consulta Tramites, donde deberá dar clic a la página 3 como se muestra en la siguiente imagen.*

4. Seleccionar ¿Oficialía de Registro Civil? y aparecerán diversos trámites, seleccionar la página 2: Dentro de esta localizar el trámite denominado ¿Rectificación de Actas de Matrimonio Nacimientos Defunción Divorcio Adopción? y seleccionar el botón azul ¿Seleccionar?:

[...].” (sic)

El recurrente, inconforme con la respuesta brindada, al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“La presente queja alude a la solicitud de rectificación de los datos personales “sexo” y “curp” en el acta de nacimiento de mi menor hijo **N8-ELIMINADO 1**; interpuesta ante el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tijuana a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia. Dicha solicitud fue recibida en fecha 22 de octubre de 2020, bajo el numero de folio **N9-ELIM** y cuya respuesta fue emitida el 03 de noviembre del 2020.

La queja refiere a mi inconformidad con los costos de reproducción, así como con los tiempos para la entrega del acta de nacimiento rectificada de mi hijo, ya que, al momento de su registro ante la oficialía del registro civil numero 02 de esta ciudad, presenté, en compañía de mi esposa, todos los documentos y requisitos que me fueron solicitados, entre ellos, el documento de certificado de nacimiento expedido por el hospital, el cual me fue requerido para efectos de corroborar todos los datos de mi hijo; en dicho documento se describe de manera clara y textual que el sexo del niño es “masculino”. Lo anterior lo acredito con copia de dicho documento, el cual adjunto al presente. Asimismo, anexo copias de identificación oficial mía y de mi esposa, acta de nacimiento a rectificar y documento CURP que, como consecuencia del error en el acta de nacimiento, también se emite erróneo.

La presente queja, la interpongo porque considero que los costos del procedimiento son excesivos, lo cual me causa agravios en mi economía familiar.

Asimismo, el hecho de que el dato personal CURP en el acta de nacimiento de mi hijo se encuentre incorrecto, repercute en que, el documento CURP también se encuentra erróneo.

Ambos documentos son necesarios e importantes para que mi hijo ostente la identidad que le corresponde y pueda ejercer otros derechos y acceder a servicios de salud y educación, entre otros.

Es así que solicito muy atentamente, se me exente del pago a la solicitud de rectificación de datos personales ya mencionada y, se

---

*proceda a entregarme el documento de acta de nacimiento de mi hijo una vez realizada la corrección de la misma.” (sic)*

En **contestación** al recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia realizó las siguientes manifestaciones:

*“Respetable Comisionada:*

*Con fundamento a lo establecido en los artículos 21 y 22 fracción II, III y IV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; en correlación con el artículo 61 y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en atención a la notificación del auto admisorio de fecha 08 de diciembre de 2020 emitido dentro del recurso de revisión de protección de datos personales radicado bajo el número DP/769/2020 y recibido mediante correo electrónico en esta Unidad de Transparencia el día 18 de diciembre del mismo año; al respecto expongo lo siguiente:*

*Que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio en cuanto a que este Sujeto Obligado formule las manifestaciones respectivas para dar contestación a lo que el recurrente expone en el precitado recurso, relativo a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **N10-ELIN**, materia del presente recurso, misma que se transcribe en su parte conducente, requiriendo lo siguiente:*

*[...]*

## *II. Medio de Impugnación*

*Inconforme con la respuesta recibida, el solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa identificado con el número DP/769/2020, admitido bajo la causal contenida en las fracción IX del artículo 55 de la Ley de Protección de Datos para el Estado de Baja California, relativa a “La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:*

*[...]*

*Medio de impugnación que fue notificado vía correo electrónico a través de la dirección electrónica [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx), y recibido en esta Unidad de Transparencia en el correo [unidadtransparenciatijuana@gmail.com](mailto:unidadtransparenciatijuana@gmail.com) el día 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se otorgó un plazo de siete días hábiles para que se remitan las manifestaciones que tenga a bien emitir este Sujeto Obligado.*

*En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, por medio del presente me permito realizar las siguientes manifestaciones:*

*III, Justificación de las facultades y atribuciones de la Dirección de la Unidad de Transparencia para intervenir en la formulación de las manifestaciones respecto del agravio formulado por el recurrente en su recurso DP/769/2020:*

*En primer orden, con fundamento en los artículos 21 y 22 fracciones II, III y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; en relación con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información para el Estado de Baja California, artículo 61 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información para el Estado de Baja California, así como lo previsto en los puntos 14 y 15 del Apartado XI “Descripción de Puestos”/(pag19-25) “Del Titular de la Unidad de Transparencia, “Funciones Específicas” del Manual de Organización de la Unidad de Transparencia dependiente de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Tijuana, validado por la Oficialía Mayor y la Dirección Administrativa de la Presidencia Municipal, esta Unidad de Transparencia en su calidad de vínculo operativo entre la ciudadanía y el Ayuntamiento de Tijuana en su calidad de sujeto obligado, así como vínculo entre las áreas administrativas responsables de dar respuesta a las solicitudes y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuando deban remitirse las manifestaciones a los recursos revisión y los informes justificados relativos a las denuncias públicas lo numerales 14 y 15 del Manual de Organización, facultan a la titular de la Unidad de Transparencia a analizar el acuerdo de admisión del recurso de revisión y sus anexos, a fin de identificar las causales de procedencia y los términos de la contestación; así mismo, proponer los elementos probatorios que se consideren necesarios*

para la debida resolución de los recursos de revisión; en ese contexto, establecidas las atribuciones de la Unidad de Transparencia, expongo lo siguiente:

Que la atención y trámite de la solicitud de acceso a la información de folio **N11-PTT** fue efectuada por la Unidad de Transparencia, en fecha 04 de noviembre de 2020, en ese sentido esta misma unidad, expresa las manifestaciones correspondientes.

IV.- Referente al agravio expresado por el recurrente, manifiesto lo siguiente:

Se desprende del agravio expresado por el solicitante que el motivo principal de su inconformidad es relacionado con el costo que genera la rectificación del acta de nacimiento de su menor hijo, así como en el tiempo de entrega del documento rectificado, ya que así lo refiere en distintas partes de su agravio, como veremos a continuación:

“...La queja refiere a mi inconformidad con los costos de reproducción, así como con los tiempos para la entrega del acta de nacimiento rectificada de mi hijo...” (sic)

“...La presente queja, la interpongo porque considero que los costos del procedimiento son excesivos, lo cual me causa agravios en mi economía familiar...” (sic)

“...Es así que solicito muy atentamente, se me exente del pago a la solicitud de rectificación de datos personales ya mencionada y, se proceda a entregarme el documento de acta de nacimiento de mi hijo una vez realizad la corrección de la misma...” (sic)

En ese sentido, es menester por parte de este Sujeto Obligado, hacer de conocimiento del solicitante hoy recurrente que la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, en su artículo 29 prevé los casos en que se puede realizar algún cobro por el ejercicio de los derechos ARCO, mismo que a la letra dice:



*“...Artículo 29.- El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.*

*Para efectos de acceso a datos personales, en las leyes de ingresos respectivas se establecerán los costos de reproducción y certificación considerando en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho...” (sic)*

*Atendiendo a lo anterior, de igual manera se informa que el costo para la rectificación de actas, ya se encuentra preestablecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020 (año en que se proporcionó la respuesta a la solicitud de mérito) Título Tercero, apartado de Derechos capítulo I correspondiente a “Que presta la Dirección General de Gobierno a través de la Oficialía del Registro Civil” en el artículo 24 fracción VIII inciso A) de la que a la letra dice:*

*ARTICULO 24.- Los Derechos por Servicios que Prestan las Oficialías del Registro Civil, serán pagados por los usuarios, sujetándose a la siguiente:*

#### **T A R I F A**

#### **VIII.-OTROS**

*A).- Rectificación de actas. . . . . 5.00 VECES*

*No obstante lo anterior, en atención a la solicitud del recurrente “...Es así que solicito muy atentamente, se me exente del pago a la solicitud de rectificación de datos personales ya mencionada ...” (sic), la misma ley prevé la excepción a dicho cobro, asentándola en el inciso B) del precitado artículo 24, mismo que dice:*

*B) . - Rectificación de actas por errores imputables a la autoridad municipal. (Derecho Estatal se pagara en Gobierno del Estado, de acuerdo al costo según Ley de Ingresos del Estado de B.C. vigente).  
. . . EXENTO*

*En ese orden de ideas, una vez que el solicitante compruebe que el error es imputable a la autoridad, se le exceptuará del pago, por tal motivo se estima que el recurso de revisión que nos ocupa debe ser*

*sobreseído, toda vez que, se cumple con lo solicitado por el recurrente en relación a que se le exente de pago, en consecuencia se actualiza lo dispuesto en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California."(sic)*

Expuesto lo anterior, la presente resolución tiene por objeto determinar si la respuesta a la solicitud de rectificación de los datos personales del Titular, emitida por el sujeto obligado dentro del presente recurso de revisión, se encuentra ajustada a derecho en los términos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, o si le asiste la razón al Titular por encontrarse fundados sus motivos de inconformidad.

### **1. Medios probatorios y hechos probados**

Así, el motivo inicial de la reclamación del Titular se debe a los costos de reproducción y tiempos de entrega de los datos personales en la rectificación del acta de nacimiento de un niño representado por sus padres. En este sentido, por lo que hace a las pruebas aportadas por el representante de la persona recurrente ésta acreditó que formuló una solicitud sobre el derecho de rectificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al sujeto obligado del presente recurso de revisión.

De la misma manera, los padres del titular acreditaron el legítimo ejercicio de la patria potestad al exhibir el acta de nacimiento de folio TJA 2550343 y las identificaciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral de números **N12-ELIMINADO 9** e **N13-ELIMINADO 9**, en el acta en cuestión misma que es validada por este órgano garante a través de su código de respuesta rápida (Código QR), la cual contiene como sexo del titular el de mujer.

También se acreditó que en la hoja de identificación del recién nacido perteneciente al titular y expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California, el sexo de este quedó asentado como masculino, de lo cual se advierte una clara contradicción en los datos asentados en uno y otro documento.

En este sentido, en Ayuntamiento de Tijuana por medio del oficio DGG-020-2021 signado por el Subdirector de Gobierno de la Secretaría de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, ordenó a las personas oficiales 01 y 02 del Registro Civil la búsqueda del Acta de Nacimiento del titular de los datos personales para proceder a su corrección, lo cual opera como presunción a **favor** del titular y sus representantes pues el hecho de que existe un error en los datos asentados en el acta de nacimiento como lo es el sexo del titular **no fue controvertido como sigue:**

Tijuana, Baja California, a 07 de enero de 2020

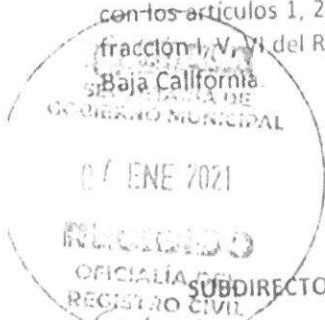
MAGALY RONQUILLO PALACIOS  
OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DEL  
XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE.

Anteponiendo un respetuoso saludo y por instrucciones superiores de autoridad, remito oficio **UT-XXIII-0013/2021** de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, documento que es referente al inicio del Recurso de Revisión de Datos Personales radicado bajo el expediente **DP/769/2020** del Instituto de Transparencia de Baja California.

En suma, manifiesta el **N14. EL MENOR** padre y representante de su hijo menor de edad **N15. EL MENOR** nacido el **N16. EL MENOR** que al momento de realizar el registro del menor, se capturó erróneamente el dato del sexo, registrándose como MUJER, pidiendo sea corregido ese dato en el acta, y como consecuencia corregir el CURP del menor.

Se le instruye para que se proceda a realizar una extensa búsqueda de la información solicitada en los archivos físicos y digitales de la dependencia en la que usted es superior jerárquico, para posteriormente corregir lo solicitado a esta Secretaría de Gobierno. Para estar en posibilidad de realizar lo encomendado deberá auxiliarse del *personal a su cargo así como de otras oficinas del registro civil en Tijuana*, y en caso de duda o aclaraciones, podrá pedir apoyo de los asesores de transparencia de esta Secretaría de Gobierno Municipal, los licenciados Carlos Contreras Tabares y Damara Barragán Hernández, disponible en la extensión 7077, y en los correos electrónicos [ccontrerast@tijuana.gob.mx](mailto:ccontrerast@tijuana.gob.mx), [dbarragan@tijuana.gob.mx](mailto:dbarragan@tijuana.gob.mx). Se adjuntan copias simples del acta de nacimiento en mención, copias de las credenciales de elector de los padres, CURP erróneo y hoja de registro de nacimiento del menor.

La evidencia de la corrección solicitada deberá ser remitida a más tardar el día **13 de enero** del presente **antes de las 14:00 horas** de manera física para su acuse de recibo en la barandilla de esta secretaría, así como también en los correos electrónicos anteriormente señalados. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el Artículo 17 Fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción II, 7 fracciones I, II, III, VI, 8 fracción I, 9 fracción I, 11 fracción I, V, VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California.



ATENTAMENTE

ALBERTO ZAMARRÓN NIÑO  
SUBDIRECTOR DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL  
DE H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA



## 2. Costos de reproducción

Los representantes del titular solicitaron que se rectificara el sexo de su hijo el cual quedó indebidamente asentado como mujer cuando se desprende de la hoja de identificación del recién nacido que en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California se asentó su sexo como hombre, el sexo constituye un dato personal que identifica al titular de los datos personales de conformidad con el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Toda vez que conforma una obligación de esta autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de protección de datos personales en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, es de suma importancia considerar que los hechos manifestados por los representantes del titular no solo atentan a su derecho a la protección de datos personales, en adición, vulneran el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes contemplada en el artículo 13 fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que impide al niño titular poseer una identidad clara y, por el contrario, genera confusión y dificultades para acceder a otros documentos que le permitan el ejercicio pleno de sus derechos.

Ante la solicitud de rectificación formulada, el sujeto obligado orientó al particular a iniciar el trámite relativo a la rectificación del acta de nacimiento previsto por la legislación civil, es decir, se propuso el medio previamente instaurado por el sujeto obligado para atender la solicitud de los representantes del titular. No obstante lo anterior, la solicitud de rectificación se formuló a través de la Plataforma Nacional de Transparencia como una solicitud de derechos ARCO, por tanto, queda a elección del titular optar entre el procedimiento específico instaurado por el sujeto obligado (procedimiento administrativo de rectificación de acta de nacimiento), o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Así, toda vez que el titular no acudió a iniciar el procedimiento de rectificación propuesto y se agravia de los costos este procedimiento le genera, queda acreditado que los representantes del titular eligieron el medio para dar trámite a las solicitudes de derecho ARCO y no el trámite de rectificación de acta de nacimiento.

Si bien, el sujeto obligado manifiesta en su escrito de contestación al presente recurso de revisión que la rectificación de actas de nacimiento tiene un costo de 5 unidades de medida y actualización de acuerdo con el artículo 24 fracción VIII inciso A) de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, Baja California ya quedó acreditado que los representantes del titular no eligieron ese procedimiento para ejercer el derecho a la protección de datos personales de su hijo.

En la misma línea argumentativa la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, dispone en su artículo 29 que el ejercicio de los derechos ARCO es gratuito y que podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, sin embargo, estos cobros están acotados por el párrafo cuarto del mismo precepto normativo el cual mandata que la información debe ser entregada **sin costo** cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples de conformidad con el criterio 02/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública como sigue:

**Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas.**  
*Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.*

Aunado a lo anterior, los representantes del titular aluden en su agravio que la información solicitada no les fue entregada dentro de los tiempos que contempla para tal efecto la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, así resulta que como quedó acreditado la procedencia del derecho de rectificación en líneas anteriores, el sujeto obligado debió hacer efectivo el derecho a la protección de datos personales del titular quince días posteriores a partir de la notificación de la respuesta al titular de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, toda vez que a la fecha aún no se advierte la materialización de la rectificación solicitada resulta **que se incumplió** con los tiempos de entrega de los datos personales.

Así, a juicio de esta Ponencia Instructora, cabe concluir que los agravios formulados por los representantes del titular son **FUNDADOS**.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud **N17-PT-11** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá hacer efectivo el derecho de rectificación del titular sin costo alguno.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud **N18-ELIM** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá hacer efectivo el derecho de rectificación del titular sin costo alguno.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del **término** del resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento a la resolución y el nombre del superior jerárquico de éste; **apercibido** de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resulta responsable según los elementos que se tengan a disposición. De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228 y (664) 621-1305; así como el correo electrónico [jurídico@itaipbc.org.mx](mailto:jurídico@itaipbc.org.mx), para cualquier duda relacionada con el presente expediente.

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en

el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión DP/769/2020, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Baja California, el 06 de julio de 2021. CONSTE.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 7.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 9.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento administrativo con cualquier otra rama del derecho, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- 10.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento administrativo con cualquier otra rama del derecho, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- 11.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento administrativo con cualquier otra rama del derecho, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- 12.- ELIMINADA la Clave de Elector, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 13.- ELIMINADA la Clave de Elector, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 16.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento administrativo con cualquier otra rama del derecho, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el



## FUNDAMENTO LEGAL

artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC

18.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento administrativo con cualquier otra rama del derecho, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC

\*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."